



IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 2 DE BADAJOZ

EDICTO de 27 de octubre de 2016 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento ordinario n.º 1225/2015. (2017ED0011)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N.º 117/2016

En la ciudad de Badajoz, a 22 de junio de 2016.

Vistos por el Ilmo. Sr. don César José Fernández Zapata, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Badajoz, los presentes autos de Juicio Ordinario sobre nulidad de condición general de contratación, seguido ante este Juzgado bajo el número 1.029/2015, a instancia de don JOSÉ LUIS SAEZ HABELA, representado por la Procuradora doña MARÍA DEL CARMEN VILLALÓN MURIEL y asistido por el Abogado don FELIPE MURIEL MEDRANO contra doña MARIA LUISA CUÉLLAR CASALDUERO, los herederos desconocidos de ISABEL TIENZA TIENZA y los herederos desconocidos de VALENTIN ROBLEDOS ESQUIVEL, declarados en situación de rebeldía procesal, contra doña MARIA LUISA TIENZA CUÉLLAR, doña MARIA JOSE TIENZA CUÉLLAR, doña MARÍA MAGDALENA GARCIA-CID TIENZA, doña MARÍA BREZO GARCIA-CID TIENZA, don SANTIAGO GARCIA CID y doña MARÍA TERESA TIENZA CUÉLLAR, representados por la Procuradora doña PATRICIA ALONSO AYALA y defendidos por el Abogado don NICOLÁS FERNÁNDEZ CORTÉS, y contra don JUAN LUIS TIENZA CUELLAR, doña MARIA DE LOS ANGELES TIENZA CUELLAR y don ANTONIO SANTIAGO TIENZA CUELLAR, asistidos por el abogado don JAVIER GALLARDO MUSLERA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Procuradora doña MARÍA DEL CARMEN VILLALÓN MURIEL, en la representación indicada, mediante escrito que, por turno de reparto, correspondió a este Juzgado presentó demanda de Juicio Ordinario, al que se le asignó el número 1.225 del año 2015, con fecha de entrada de 9 de diciembre de 2015 contra los demandados, en la que, en síntesis, exponía que el actor era dueño de una mitad indivisa de la finca rústica denominada "Potosí Alto" del término municipal de Badajoz y de una superficie según escritura de 177,03 hectáreas, pero que en realidad tenía una cabida de 173,80 hectáreas, y que lindaba por el norte con la finca el parcial por el este con la finca "El Censualista" y tierra de Hermanos SÁENZ TIENZA y JUAN MATA, oeste con el resto de la finca "Potosí Alto", de la que se segregará, y sur finca "Valelachina". La finca "Potosí Alto" estaba dividida materialmente en dos mitades separadas y delimitadas, si bien eso era de hecho y no de derecho,



por lo cual ejercitaba la acción de segregación de las fincas y de otorgamiento de la escritura de disolución de la comunidad.

Alegaba los fundamentos de derecho que tuvo por convenientes y terminaba suplicando que se dictara Sentencia por la que se condenara a los demandados a otorgar, conjuntamente con el actor, la correspondiente escritura de segregación y disolución parcial de la comunidad objeto del procedimiento, con la superficie y linderos que se mencionaban en la demanda y con la advertencia, en caso contrario, de otorgarse de oficio y a su costa, con la imposición de costas de este procedimiento si se opusieren.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 21 de diciembre de 2015, previo examen de los requisitos de capacidad, representación y postulación, así como de jurisdicción y competencia, tanto objetiva como territorial, se dio traslado de la misma a los demandados, emplazándoles para contestar a la demanda dentro del término legal.

TERCERO: Por escritos de 12 y 18 de febrero de 2016 don JUAN LUIS TIENZA CUELLAR, doña MARIA DE LOS ANGELES TIENZA CUELLAR y don ANTONIO SANTIAGO TIENZA CUELLAR comparecieron en las actuaciones y se allanaron a la demanda deducida en su contra.

CUARTO: Del mismo modo, la Procuradora doña PATRICIA ALONSO AYALA, en nombre y representación de doña MARIA LUISA TIENZA CUÉLLAR, doña MARIA JOSE TIENZA CUÉLLAR, doña MARÍA MAGDALENA GARCIA-CID TIENZA, doña MARÍA BREZO GARCIA-CID TIENZA, don SANTIAGO GARCIA CID y doña MARÍA TERESA TIENZA CUÉLLAR, presentó escrito con fecha de entrada de 22 de febrero de los corrientes en el que se allanaba a la demanda y exponía que los demandados "Herederos desconocidos de ISABEL TIENZA TIENZA y DON VALENTÍN ROBLEDO ESQUIVEL" no ostentaban derecho alguno sobre la finca objeto del procedimiento, pese a constar como titulares registrales de una quinta parte indivisa de otra mitad indivisa de la finca, transmitieron dicha participación indivisa mediante compraventa formalizada en documento privado de fecha 21 de marzo de 1988.

QUINTO: Los restantes demandados fueron declarados en situación de rebeldía procesal y la Diligencia de Ordenación de 29 de febrero de 2016 convocó a las partes a la audiencia previa en el día 29 de marzo de los corrientes, a las 11:00 horas, en la Sala de Vistas de este Juzgado.

La audiencia tuvo lugar en la fecha prevista y tras intentar, sin éxito, la conciliación, las partes se afirmaron y ratificaron en sus escritos y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Por la parte actora se propusieron como medios de prueba la documental, aportada con el escrito de demanda, y pericial de don NICOLÁS ORDÓÑEZ PUERTO. La representación procesal de los demandados interesó la práctica de la documental, teniendo por reproducida la aportada con el escrito de allanamiento. Siendo admitidas todas las pruebas propuestas y señalando como fecha del juicio el día 17 de mayo de 2016, a las 12:30 horas.



SEXTO: El acto de la vista del juicio tuvo lugar el día señalado, practicándose todas las pruebas propuestas y admitidas, formulando las partes sus conclusiones y quedando las actuaciones vistas para resolver.

SÉPTIMO: Tanto el acto de la audiencia previa como la vista del juicio se grabaron en el correspondiente soporte informático.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En la presente causa la parte actora ejercita la acción de división jurídica de la cosa común, por cuanto que la finca "Potosí Alto" sí se encontraba físicamente delimitada en dos partes pertenecientes a los litigantes, por lo cual, era preceptivo disolver dicha comunidad y otorgar la correspondiente escritura de segregación, pretensiones a las que se allanaron los demandados comparecientes y que no fueron declarados en rebeldía procesal.

SEGUNDO: En todo caso, la rebeldía procesal debe entenderse como una situación provisional, ya que permite que el demandado se incorpore posteriormente al proceso, que le puede acarrear ciertas consecuencias negativas, como la pérdida de determinadas oportunidades de defensa de sus intereses y la total falta de información acerca de la marcha y vicisitudes del proceso, pero que solo muy excepcionalmente la Ley la equipara prácticamente al allanamiento del demandado, debiendo entenderse como oposición tácita a las pretensiones de la demanda, sin relevar al actor de proceder a la cumplida prueba de sus alegaciones, en consonancia con la regulación del artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO: Por otra parte y respecto de los demandados comparecientes, como se ha indicado con anterioridad, se allanaron a las pretensiones ejercitadas de contrario, sin perjuicio de exponer que la parte correspondiente a los herederos desconocidos de ISABEL TIENZA TIENZA y DON VALENTÍN ROBLEDO ESQUIVEL había sido adquirida por documento privado por don SANTIAGO GARCIA CID. La Jurisprudencia y la doctrina consideran, con carácter general, que el allanamiento es un acto de voluntad de la parte demandada, de carácter dispositivo, por el que decide no formular oposición a la pretensión deducida por la parte actora, con la finalidad de terminar con la controversia existente entre las partes, implicando un reconocimiento de los hechos alegados por la parte actora y la conformidad con los efectos jurídicos que de los mismos se deriven.

La regulación de la figura del allanamiento en nuestro Ordenamiento Jurídico se contempla, en primer lugar, en el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que determina de un modo amplio el poder de disposición de las partes sobre el proceso admitiendo, junto con otras figuras jurídico procesales, la posibilidad de allanamiento, salvo en caso de prohibición de Ley o cuando la misma establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Estableciendo en su apartado tercero que los actos de disposición se podrán realizar, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de



la ejecución de la Sentencia. En concreto, el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su apartado primero, regula el allanamiento total, que es el que ha tenido lugar en la presente causa, determinando que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará Sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará Auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Por lo tanto, estando acreditado el acto de voluntad de los demandados comparecientes, por medio de su personación en las actuaciones, presentando escritos en los que se allanaban en su integridad a las pretensiones ejercitadas en su contra, manifestaciones realizadas en todos los casos dentro del término del emplazamiento para contestar a la demanda, sin que existan razones contrastadas de Orden Público o de protección de terceros interesados en la causa que invaliden la manifestación de voluntad en la que se traduce el citado allanamiento, ni aparezca indicio alguno de que el allanamiento se hubiera realizado en fraude de Ley, debe dictarse Sentencia condenatoria respecto de los demandados.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta que la rebeldía procesal debe entenderse como oposición a la demanda, debe entrarse a resolver sobre el fondo del asunto, así, el artículo 400 del Código Civil establece que ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos, añade el precepto, puede pedir en cualquier momento que se divida la cosa común.

Ahora bien, la división no podrá ser exigida en el caso de que la cosa resulte inservible para el uso al que se la destina, tal y como se expone en el artículo 401 del mismo Texto Legal, en tal supuesto, si se tratara de un edificio cuyas características lo permitan, a solicitud de cualquiera de los comuneros, la división podrá realizarse mediante la adjudicación de pisos o locales independientes.

En supuesto sometido a enjuiciamiento, primer lugar, se acredita por la prueba documental, que los actores y demandados eran propietarios en pro indiviso de la finca rústica conocida por Dehesa "Potosí Alto", en el término municipal de Badajoz, inscrita con el número 12.278, antes 8.394, en el Registro de la Propiedad 3 de Badajoz. Del mismo modo, también consta probado que dicha finca está, de hecho, segregada en dos partes perfectamente delimitadas y que vienen siendo ocupadas y poseídas a título de dueño, respectivamente, una de ellas por el actor y la otra por los demandados en proporción a su cuota, división material y cabida que, además de por el reconocimiento expreso de los demandados comparecientes, se acredita por la pericial de don NICOLÁS ORDÓÑEZ PUERTO, que se afirmó y ratificó en su informe, señalando que ambas partes de la finca estaban delimitadas y valladas, coincidentes con las mediciones que obraban en las escrituras, a excepción de una pequeña diferencia de cabida que obedecía a que los medios actuales de medición por GPS eran más exactos.

Con estos presupuestos, no solo debe accederse a la disolución del condominio sino que también, al ser divisible la finca y encontrarse perfectamente delimitada, ha de reconocerse



la adjudicación de las dos porciones que vienen siendo respectivamente poseídas, viniendo las partes obligadas a otorgar la correspondiente escritura de segregación.

QUINTO: Por lo tanto, la demanda deducida debe ser estimada en su integridad, condenando a la parte demandada a todos los pedimentos contenidos en el suplico del escrito de demanda.

SEXTO: Con relación a las costas causadas en el procedimiento no corresponde realizar condena en costas respecto de la parte demandada, y ello a tenor de lo dispuesto por los artículos 394 y 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo así que, pese a haberse estimado la demanda en su integridad, es lo cierto, de una parte, que los demandados rebeldes han sido citados por edictos y los restantes se allanaron a la demanda antes de contestarla, en igual sentido que la propia parte actora solicitó en conclusiones su no imposición, por lo cual cada parte deberá pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que ESTIMANDO, en su integridad, la demanda interpuesta por la Procuradora doña MARÍA DEL CARMEN VILLALÓN MURIEL, en nombre y representación de don JOSÉ LUIS SAEZ HABELA, contra doña MARIA LUISA CUÉLLAR CASALDUERO, los herederos desconocidos de ISABEL TIENZA TIENZA y los herederos desconocidos de VALENTIN ROBLEDO ESQUIVEL, en rebeldía procesal, contra doña MARIA LUISA TIENZA CUÉLLAR, doña MARIA JOSE TIENZA CUÉLLAR, doña MARÍA MAGDALENA GARCIA-CID TIENZA, doña MARÍA BREZO GARCIA-CID TIENZA, don SANTIAGO GARCIA CID y doña MARÍA TERESA TIENZA CUÉLLAR, representados por la Procuradora doña PATRICIA ALONSO AYALA, y contra don JUAN LUIS TIENZA CUELLAR, doña MARIA DE LOS ANGELES TIENZA CUELLAR y don ANTONIO SANTIAGO TIENZA CUELLAR, debo CONDENAR Y CONDENO a los demandados a otorgar, conjuntamente con el actor, la correspondiente escritura de disolución parcial de la comunidad de bienes y de segregación de las dos fincas correspondientes a la dehesa "Potosí Alto" objeto del procedimiento, con la superficie y linderos que se indican en el escrito de demanda, ello con la advertencia de otorgarse de oficio y a su costa si no lo hicieran. Todo ello sin hacer imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

La presente Sentencia no es firme, contra la misma se podrá interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, en este Juzgado, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de la Sentencia y previa acreditación de la constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado y del abono, si procediera, de la correspondiente tasa judicial, con el apercibimiento de que, si no se observaren dichos requisitos, no se admitirá a trámite el recurso.



Líbrese testimonio de esta resolución a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

EL MAGISTRADO-JUEZ.

Y como consecuencia del ignorado paradero de MARIA LUISA CUELLAR CASALDUERO Y HEREDEROS DESCONOCIDOS Y HERENCIA ADYACENTE DE ISABEL TIENZA TIENZA Y VALENTIN ROBLEDO ESQUIVEL, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En BADAJOZ, a veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

El/La Letrado de la Administración de Justicia

